

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N° . 507-R FOLIO N° . 924/5

EXPEDIENTE N° 168566.JUZGADO N° 10.

"DE DIOS CARMEN LILA Y OTRO C/ BANCO DE LA PCIA DE BS AS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO)".

Mar del Plata, 19 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "DE DIOS CARMEN LILA Y OTRO C/ BANCO DE LA PCIA DE BS AS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO)" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 369/370, contra la resolución de fs. 324/326 y concedido con efecto diferido a fs. 373.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado el Juez rechazó el planteo de nulidad realizado por la demandada a fs. 275 en relación a la audiencia testimonial llevada a cabo el 30/05/2005 (fs. 161/163).

Indicó que, si bien existió un error del juzgado al recibir la declaración del Sr. Benito Guido Nelson Dávila, cuando éste no se encontraba dentro del listado de testigos propuestos por la actora, el nulidiciente se encontró³ presente el día de la audiencia y realizó las repreguntas que estimó pertinentes con fecha 30/05/2005, razón por la cual, la nulidad planteada el 24/02/2006 resultó extemporánea en tanto el acto fue convalidado (art. 170 del CPCC). Impuso las costas al accionado vencido (art. 68 del CPCC).

II. Los agravios fueron expuestos a fs. 324/326 y contestados mediante la presentación electrónica del 30/09/2019.

Alegó que, habiéndose reconocido el error que cometiera el juzgado, mal puede endilgársele la condena en costas exclusivamente a su cargo toda vez que su accionar se limitó a advertir el yerro y solicitar la nulidad de un acto jurídico por demás inverosímil a los fines de encausarse debidamente el proceso y evitar la violación de derechos de rango constitucional.

III. El recurso prospera.

El principio rector a fin de imponer las costas en el marco de un incidente -como el resuelto mediante el fallo atacado- es preferentemente objetivo, limitándose de cierto modo la aplicación del criterio subjetivo al supuesto en que lo debatido pueda ser calificado como una cuestión dudosa de derecho (arts. 68 y 69 del C.P.C.; Loutayf Ranea, Roberto; "Condena en costas en el proceso civil", Edit. Astrea, Bs. As., 1998, p. 276 y ss.; Gozaini, Osvaldo A.; "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. La Ley, Bs. As., 2003, T. I, p. 178 y ss.).

Sin embargo, ello no excluye la facultad de exonerar, excepcionalmente, de las costas al vencido si existen razones suficientes para ello, en cuyo caso debe expresarse concretamente la motivación bajo pena de nulidad (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", T. II, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2015, pág. 930 y jurisprudencia allí citada).

En el caso, si bien el incidente de nulidad promovido por el demandado resultó rechazado, lo cierto es que el magistrado reconoció el error en el que incurriera el Juzgado al tomarle declaración testimonial a quien no había sido propuesto por la actora a tales fines, omitiendo constatar en la oportunidad procesal pertinente si el compareciente se encontraba en el listado correspondiente (fs. 324 vta.).

En consecuencia, sin perjuicio de la solución formal por la cual se desestima el planteo (art. 170 del CPCC), encontramos prudente imponer las costas en el orden causado toda vez que fue tanto la conducta desplegada por la parte actora, como la omisión en la que incurriera el juzgado, las circunstancias que motivaron al demandado a promover dicha incidencia (arts. 68 y 68 del CPCC).

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del C.P.C., RESOLVEMOS: I.- Hacer lugar al recurso de apelación articulado a fs. 369/370 y revocar, en consecuencia, la resolución de fs. 324/6585 en lo que ha sido materia de agravio. II.- Imponer las costas a la parte actora en atención a su calidad de vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.). III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). IV.- Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 in fine del C.P.C., sigan los autos según su estado.

RICARDO D. MONTERISI

ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario